

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 25416/11-STJ-

SENTENCIA N° 77

//MA, 24 de octubre de 2011.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “S., C. A. s/ INSANIA s/CASACION” (Expte. N° 25416/11-STJ), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO:- - - - -

-----Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cipolletti, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 121, de fecha 7 de julio de 2011, obrante a fs. 50/51 de autos, declaró la admisibilidad del recurso de casación deducido a fs. 40/43 por la señora Defensora de Menores e Incapaces, doctora Elida Lilian Rodríguez, a fs. 40/43 y vta., contra la resolución judicial obrante a fs. 34/37, que al rechazar el recurso de apelación (planteado subsidiariamente al de revocatoria), receptó el decisorio de fs. 15/16 y vta.- -

- - - - -

-----Que, en definitiva, mediante dicho pronunciamiento, el Juez “a quo” rechazó el requerimiento efectuado por la representante del Ministerio Pupilar al contestar la vista que a fs. 12 se le confiriera, consistente en la necesidad de que se adjunten a la demanda de insanía dos certificados extendidos por dos médicos psiquiatras.- - - - -

- - - - -

-----En efecto, como da cuenta la documental que obra a fs. 15/16 de autos, la Jueza de Primera Instancia consideró improcedente e innecesario tal requerimiento al inicio de la demanda, puesto que la calificación definitiva del estado de salud mental del presunto insano surge del informe del Cuerpo Médico Forense, que en los términos del artículo 631 del CPCyC., se peticiona.- - - - -

-----Destacó además la Magistrada, que de adoptarse el criterio que postula la Defensora de Menores al evacuar su vista, se estaría en la imposibilidad de dar cabal cumplimiento al artículo 631 del CPCyC., pues en esta Circunscripción, el Cuerpo Médico Forense, se encuentra conformado por dos médicos legistas, precisamente habilitados para dictaminar en consecuencia, más no por médicos psiquiatras.- - - - -

-----Resaltó la Jueza de grado, que nuestro Código Procesal no exige para el inicio del proceso de insania que los certificados deban ser extendidos por médicos psiquiatras, y si bien el avance jurisprudencial puede encaminarse hacia la pretensión de la Defensora, lo cierto es que, para acceder a ello, correspondería una revisión de orden legislativo.- -

- - - - -

-----Refirió a continuación, que dada la realidad provincial, dicho requerimiento resulta de imposible cumplimiento, por cuanto no todas las instituciones de Salud Pública cuentan con un médico psiquiatra.- - - - -

-----En definitiva, consideró la Jueza de Primera Instancia que los certificados adjuntados al escrito de inicio, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 624 del CPCyC.; por lo que considerando verosímil el planteo efectuado en la demanda de insania, procedió a la designación de curador ad litem, curador provisorio ad bonis, y dispuso la apertura de la causa a prueba, designando al cuerpo medico forense, a fin de que dentro del plazo de treinta días informe al Tribunal sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano.- - - - -

-----En igual sentido, se expresó la Cámara al confirmar por mayoría tal resolución, en el entendimiento de que el código/// ///2.-de procedimientos no exige la especialidad en psiquiatría para la emisión de los certificados médicos de que se trata y sólo requiere que el pedido de declaración de demencia sea acompañado de dos certificados médicos relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual. Por lo que agregar un requisito no contenido en la mentada norma conduciría a realizar un distingo que la ley no realiza, mediante una actividad jurisdiccional que avanza sobre las facultades el Poder Legislativo.- - - - -

-----Agregó la Cámara, que dichos certificados no tienen otro objetivo que conferir verosimilitud a los hechos alegados en la pretensión, ya que la calificación definitiva del estado mental del presunto incapaz surgirá del informe previsto en el artículo 631 del CPCyC., no debiendo sobredimensionarse su carácter mediante el concurso de médicos especialistas, siendo que estos intervendrán luego para producir el dictamen definitivo sobre la salud del presunto insano.- - - - -

-----Refirió asimismo el Tribunal “a quo”, que aunque de lege ferenda pueda considerarse aconsejable adoptar el criterio de la apelante, ya que ello conduciría a un mayor rigor en la apreciación inicial de las facultades mentales del afectado, lo cierto es que el requisito de que sean médicos psiquiatras quienes extiendan los certificados médicos para promover la acción, no se encuentra contemplado en la legislación

vigente.-

-----Que a fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia extraordinaria de legalidad, la recurrente esgrime que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que confirma la de Primera Instancia, incurre en violación, errónea///.- ///.-interpretación y aplicación de la ley, en los términos del artículo 289 del CPCyC..- - - - -

- - - -

-----A continuación, expresa su disconformidad con las conclusiones a las que arribara la mayoría decisoria en la sentencia de la Cámara, al confirmar lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, quien al rechazar su requerimiento de adjuntar a la demanda incoada dos certificados extendidos por médicos psiquiatras, coincidiendo con los fundamentos que en disidencia con ello sustentaran el voto del doctor Douglas Price.- - - - -

- - - - -

-----Expresa que modificar el sistema implicaría promover el acceso a la justicia, sea a título individual o de derechos de incidencia colectiva, a fin de que los derechos debidos se hagan efectivos.- - - - -

-----Señala seguidamente, las recomendaciones efectuadas en la CIDH para los Estados Partes, y refiere que en los hechos, quienes padecen de alguna afección mental deben sortear numerosos obstáculos que favorecen la desigualdad, estimulan discriminaciones injustas y generan inferioridad.- - - - -

-----Esgrime, que se requiere de un tratamiento que asegure justicia y que sancione la arbitrariedad así como para superar las prácticas discriminatorias que los abrumen, tratando de avanzar en el derrotero hacia su condición de sujetos de derecho y categoría de ciudadanos.- - - - -

-----Afirma, que es evidente la necesidad de que la ley consagre formalmente las potestades y prerrogativas de los enfermos mentales, ya que el sólo enunciado de los derechos y garantía en declaraciones, pactos y otros instrumentos internacionales,///.- ///3.-no basta para asegurar el goce cabal de los derechos de las personas con trastornos mentales. Refiere que es en virtud de ello que debe implementarse la exigencia de que los certificados médicos que deban acompañarse con el pedido de declaración de demencia sean expedidos por médicos especialistas en el área psicológica.- - - - -

- - - - -

-----Que ingresando en el análisis del recurso extraordinario de casación intentado, se observa la carencia de un requisito de índole formal que inhibe por sí su procedencia.- - - - -

- - - - -

-----En efecto, no se advierte la existencia de “definitividad”, en los términos exigidos en el artículo 285 del CPCyC., en la sentencia que se viene cuestionando en esta instancia extraordinaria.-----

-----Ello por cuanto, la resolución judicial que dio origen a la serie de recursos descriptos, es el Auto Interlocutorio mediante el cual, la Jueza de Primera Instancia, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el artículo 34, inciso 5* del CPCyC., rechazó la pretensión de la señora Defensora de Menores e Incapaces, al contestar la vista que le fuera conferida a fs. 12, en los términos del artículo 626 del CPCyC., en la que requirió la adjunción de dos certificados médicos extendidos por médicos psiquiatras para la promoción de la demanda. Y, en el entendimiento de que los certificados adjuntados al escrito de inicio por la patrocinante de la madre del insano, sí reúnen los requisitos exigidos por el art. 624 del CPCyC., resolvió dar inicio al procedimiento y abrir la causa a prueba, designando al Cuerpo Medico Forense a fin de que informe sobre el estado actual de las facultades mentales del/// ///.-presunto insano, al curador ad litem y curador provisorio a los bienes; y, va de suyo, dicho pronunciamiento judicial, recurrido mediante la acción revocatoria con apelación en subsidio, también denegada, no constituye una sentencia definitiva ni es asimilable a tal, como tampoco impide la prosecución de las presentes actuaciones, poniendo fin al litigio, ni genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.-----

-----Tenemos dicho que la sentencias definitivas son “...aquellas que `ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior’, como se advierte es claro el concepto en cuanto a que se trata de resoluciones que hacen imposible la existencia de otra vía para reparar la cuestión es decir se finaliza el pleito, son resoluciones conclusivas que excluyen un proceso o una etapa procesal posterior.” (STJRNSC. Se. N° 3/05, in re: “PROVINCIA DE RIO NEGRO”).-----

-----En igual sentido hemos referido que: “Para asignar carácter de definitiva a la sentencia la ley mira a la supervivencia misma de la acción ejercitada. Es así que, allí donde no obstante aquella sentencia, el pleito continúe o pueda renovarse, no hay en principio, sentencia definitiva.” (STJRNSC. Se. N° 6/09, in re: “Z., M. E. c/BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ ORDINARIO s/ CASACION”).-----

-----Hemos postulado además que: “El artículo 285 del CPCyC. establece como recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso extraordinario local, que debe dirigirse contra

una sentencia de carácter definitivo. En el caso de autos, la sentencia///.- ///4.-atacada confirma el rechazo de un recurso de revocatoria articulado contra una providencia simple dispuesta por el Juez de grado en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso (arts. 34, inc. 5* ac. b) y 36 del CPCC.); que no sólo no pone fin al proceso, sino que tampoco conforma una decisión constitutiva de derechos que produzcan alguna afectación actual e irreparable, que permita habilitar la instancia extraordinaria.” (STJRN. Se. N° 11/01, in re: “G., S. E. A. J. S/ QUEJA”); “Es doctrina de la Corte que la ausencia de definitividad no puede ser suplida por la invocación de arbitrariedad o de violación de garantías constitucionales (ver Fallos 256: 474), por lo que no es arbitrario el decisorio que omite el tratamiento de dichos agravios en ausencia de tal requisito.” (STJRNSP. Se. N° 29/01, in re “MASSACCESI” del 09.04.01).- - - -

----Que, más allá de que el incumplimiento de dicho recaudo formal, constituye un valladar infranqueable para la revisión en esta instancia extraordinaria, cabe destacar que tampoco se observa en autos, la violación, errónea interpretación y/o aplicación normativa, que el recurrente endilga al pronunciamiento que lo afecta.- - - - -

----Que por lo expuesto, ante la ausencia de definitividad del pronunciamiento puesto en crisis, se impone declarar inadmisibile el planteo casatorio deducido por la señora Defensora de Menores e Incapaces a fs. 40/43 de autos.- - - -

----Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E: ///.-

///.-Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 40/43 de las presentes actuaciones.- - - - - Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse. FDO. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE - ANTE MI: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: III

SENTENCIA N° 77

FOLIO N° 421/424

SECRETARIA: I